REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0017** **Fecha:** 08-03-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001310300220200000335	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	HUBEIMAR POLANIA BARRAGAN	Auto resuelve retiro demanda	05/03/2021	1
18001310300220200000399	Verbal	COOTRANSCAQUETA LTDA	NESTOR MOTTA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	05/03/2021	1
18001310300220200000400	Ejecutivo Singular	RAMIRO - RIVEROS OLAYA	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2021	1
18001310300220200000401	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2021	1
18001310300220210000022	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-03-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4aa2c71a67c703580031058b4f55009ebdbd1f451d0cbf58c2f43bcd18cb2e**
Documento generado en 05/03/2021 05:43:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJEUTIVO
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO: HUBEIMAR POLANIA BARRAGAN
RADICACIÓN: 2020-00335-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

Con escrito del pasado 26 de febrero de los corrientes, la abogada de la parte demandante manifiesta que retira la demanda de la referencia, conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P.

Debe advertirse que el pasado 25 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-44715, de propiedad del ejecutado.

Como consecuencia de la solicitud advertida, corresponde declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

DISPONE:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-44715, de propiedad de HUBEIMAR POLANÍA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 74’870.964, pero no se emitirán oficios, toda vez que la misma no se hizo efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CR

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6487bf0f50bfc0d081d3a749857d373a8035620110d3ec9efa21fcafa50ef031***
Documento generado en 05/03/2021 05:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAMIRO RIVEROS OLAYA
DEMANDADO:	ALBA YURANI ROSAS ESCANDÓN
RADICACIÓN:	2020-00400-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619, 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RAMIRO RIVEROS OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17’195.102, expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Pitalito, Huila, y en contra de ALBA YURANI ROSAS ESCANDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 53’010.957, con domicilio en Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de creación 15 de agosto de 2019 y vencimiento 15 de agosto de 2020

1. $400’000.000,00, por concepto de capital representado en el referido título valor que se aporta como base de la ejecución.

1.1 Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de agosto de 2020, sobre el valor anterior hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

1.2 En su debida oportunidad se hará pronunciamiento con respecto a la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del

siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de dominio y propiedad que le corresponda a la demandada ALBA YURANI ROSAS ESCANDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 53’010.957, respecto del inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria 420-63743.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40’611.443 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 174.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bce27ee2a2ecc45023f9e3b08b3ab137e62f809ad18818dcc5ef607ddd4db44

Documento generado en 05/03/2021 05:12:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COOTRANSCAQUETÁ LTDA NIT. 891.100.355-1
DEMANDADOS:	NESTOR MOTTA TRUJILLO Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00399-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- En el escrito demandatorio se hace figurar como demandante el señor FERNANDO ENRIQUE HERRERA GUERRERO, pero no se aportó el poder conferido por éste a su apoderado.

- No se indicó en la demanda el número de identificación de los demandados, como lo exige el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Deberá explicarse por qué la denuncia penal referida en el hecho sexto de la demanda, solamente se instauró contra RUBEN DARIO SUÁREZ, FABIO FIGUEROA, NESTOR MOTTA y ADIELA CUTIVA, cuando, se endilga también a otras personas la responsabilidad de los daños y perjuicios que hoy se reclama su indemnización.

- En el hecho Octavo del libelo demandatorio se afirma que los demandados, lideraron la toma de la Estación de Servicios de la Cooperativa ubicada en el Km 3 vía Morelia y el parqueadero, que bloquearon con sus vehículos las entradas y surtidores impidiendo la actividad comercial, pero a renglón seguido se informa que la Junta de Vigilancia, el 3 de agosto realizó inspección a la Estación de Servicios, evidenciando que dicha obstrucción estaba siendo efectuada por: Mixto 058 SANDRA BONILLA LOZADA, Mixto 009 PABLO MOTTA, Mixto 061 FABIO FIGUEROA, Mixto 036 HECTOR URBANO, Mixto 023 KELLY JULIETH ARTUNDUAGA, Aerovans 216 ADIELA MOLINA CUTIVA, Mixto 062 OCTAVIO QUIROZ, Mixto 037 YEISON ALDANA, Mixto 022 LUZ MARINA ALBA PARRA, Mixto 004 LUZ MERCY LOZADA, encontrándose dentro de este grupo personas como PABLO MOTTA, OCTAVIO QUIROZ, YEISON ALDANA, LUZ MARINA ALBA PARRA y LUZ MERCY LOZADA, que no son enunciados como

conformantes de la parte pasiva en este asunto, circunstancia que requiere ser clarificada.

- No se indicó en la demanda la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas de las personas que se están citando para efectos de la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por la Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada (COOTRANSCAQUETÁ LTDA), con domicilio principal en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con NIT No. 891.100.355-1, con domicilio en Florencia, Caquetá, email cootranscaquetapionera@hotmal.com, representada legalmente por su Gerente **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 de Florencia Caquetá, y otros, contra los señores NESTOR MOTTA TRUJILLO, ANGEL MARIA LOZADA, GENTIL CLAROS ROJAS, TARA IRENE PALOMARES, HECTOR URBANO, LUBER RAMIREZ OSPINA, FABIO FIGUEROA GUTIERREZ, ADIELA MOLINA CUTIVA, ANTONIO GALLEGO AGUIRRIGUE, RUBEN DARIO SUAREZ, HENRRY ROJAS CARREÑO, FERNANDO NARANJO, ERNEY AROCA CONDE, SANDRA BONILLA y KELLY JULIETH ARTUNDUAGA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.395.070; y Tarjeta Profesional No. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con el escrito demandatorio.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b0a70e4ae445e5dac78ac9a5a5bfd0ea6162ef3167a803f23479a3e1b6d66ea
Documento generado en 05/03/2021 11:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA
RADICACIÓN:	2021-00022-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890903938-8 y en contra de JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.108.624, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré número 8470083775:**

La suma de $197.538.834, por concepto de capital, mas los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

2. **Pagaré número 8470082900:**

La suma de $53.104.995, por concepto de capital, mas los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

3. **Pagaré sin número:**

La suma de $3.009.098, por concepto de capital, mas los intereses moratorios pactados sin que exceda la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se produzca el pago de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio al ejecutado, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer

que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JESUS ANDRES CUELLAR ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.108.624, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs, en siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** oficio a las citadas entidades bancarias, para que procedan a inscribir la medida decretada y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 18-001-20-31-002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($405.000.000), haciéndoles saber que, con la recepción de la comunicación queda consumado el embargo y que deberán tener en cuenta las advertencias del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36’173.846 expedida en Neiva, Huila, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5565307834035650c7abb5e7d074f1c08872ec3636df692641be1f5d733ff357

Documento generado en 05/03/2021 11:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (**EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**)
DEMANDANTE:	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO:	YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO
RADICACIÓN:	2020-00401-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	**INTERLOCUTORIO**

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90, 91, 422, 467 y 468 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor del señor MILLER PERDOMO ESCANDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.619 expedida en Florencia, Caquetá y en contra de YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36’285.727 expedida en Pitalito, Huila, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 5, suscrito el día 5 de diciembre de 2013 y vencimiento el 4 de enero de 2020.

$60’000.000,00 por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Pagaré Número 6, suscrito el día 5 de diciembre de 2013 y vencimiento el 4 de enero de 2020.

$50’000.000,00 por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre la condena en costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado mediante la escritura pública número 3378 del 4 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría Primera de Florencia, ubicado en la carrera 16 número 13-02, conjunto Torres de Andalucía, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-80835, de propiedad de la señora YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36’285.727 expedida en Pitalito, Huila.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada EDNA CAROLINA OBANDO ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1’084.867.583, expedida en Íquira, Huila, portadora de la tarjeta profesional número 227.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dcb57489e50f380f414d0038e5b3de0cd1ce0274709171540379d61d7674726
Documento generado en 05/03/2021 02:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica